



ASOCIACIÓN
SINDICAL DE
SOBRECARGOS
DE AVIACIÓN
DE MÉXICO

Ciudad de México, a 05 de Agosto de 2025

CIRCULAR: SG-REF-028/2025

**SOBRE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA A FAVOR
DE ASSA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO DE
TITULARIDAD DE CCT EN AEROMÉXICO CONNECT**

**A LOS SOBRECARGOS AGREMIADOS A
ESTA H. ASOCIACIÓN SINDICAL
PRESENTES**

Estimados compañeros:

Con mucho agrado, les compartimos que el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2025**, el Tribunal Federal Laboral de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva dentro del **EXPEDIENTE 265/2025**, relativo al procedimiento de titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo, relativo a la empresa Aerolitoral S.A. de C.V., en la que se ratificó la manifestación de la voluntad de los trabajadores y trabajadoras Sobrecargos al servicio de dicha empresa, de que sea ASSA de México la que represente sus legítimos intereses, no solo frente a la empresa, sino ante cualquier autoridad.

Seguramente el Sindicato demandado, intentará interponer Juicio de Amparo en contra de la sentencia en mención, sin considerar que **LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS Y LOS COMPAÑEROS SOBRECARGOS AL SERVICIO DE AEROLITORAL S.A. DE C.V., FUE CLARA Y CONTUNDENTE** en el desarrollo de la prueba de recuento practicada.

Es loable reconocer, pero sobretodo agradecer la voluntad, decisión y entereza de las compañeros que iniciaron esta lucha y que día a día fueron sumando a otras tantas a esta causa legítima, que encierra la posibilidad de que algún día el gremio de Sobrecargos en el país, esté agrupado en un mismo Sindicato especializado en esta misma profesión; sin su apoyo y confianza, definitivamente esto no hubiera sido posible.

Aun nos quedan muchas acciones por realizar, tendientes a la defensa del triunfo de ASSA de México, pero también para ir materializando el derecho de quienes votaron por nuestra Asociación Sindical en este ejercicio, para que desde este momento sus intereses y derechos, estén representados y sean defendidos por nuestro Sindicato.





**ASOCIACIÓN
SINDICAL DE
SOBRECARGOS
DE AVIACIÓN
DE MÉXICO**

Como lo hemos comentado en varios momentos, al margen incluso del juicio de titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo que iniciamos, poco más de 270 compañeras Sobrecargos al servicio de Aeroméxico Connect, son agremiadas a ASSA de México desde mediados de 2024, por lo que aun con mayor confianza, **LAS Y LOS INVITAMOS A QUE ACUDAN A TRAMITAR SU CREDENCIAL COMO AGREMIADAS A LA ASOCIACIÓN SINDICAL** y convoquen a todas aquellas compañeras y compañeros que tienen la misma convicción, para que realicen su trámite de afiliación y sean parte de este momento histórico para el gremio de Sobrecargos en el país y la aviación nacional.

Con la intención de que conozcan el contenido de la sentencia, nos permitimos agregarla a este comunicado, seguros que encontrarán en ella, una reflexión y la inspiración necesaria, para la definición de los objetivos y proyectos que ASSA de México puede alcanzar durante los próximos años.

Reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
“POR LA RAZÓN Y LA JUSTICIA SOCIAL”**

ADA HERMELINDA SALAZAR LOZA
SECRETARIA GENERAL

JORGE EDUARDO KELLOGG MARTÍNEZ
SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTES





TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Prestaciones

Al Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Comunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana:

Prestaciones	
A)	En términos del artículo 245 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la pérdida de la titularidad y administración del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la empresa Aerolitoral, S.A. de C.V. y los trabajadores y trabajadoras sobrecargos a su servicio en todas sus categorías.
B)	La declaratoria de la representatividad porcentual y real que corresponde a cada sindicato.
C)	El cese en la representación de los trabajadores y trabajadoras sobrecargos en sus distintas categorías, al servicio de la empresa.

A la empresa Aerolitoral, Sociedad Anónima de Capital Variable:

Prestaciones	
A)	El reconocimiento y sometimiento de la declaración judicial que realice este tribunal de que mi representada ASSA DE MÉXICO, quien cuenta con mayor interés común y profesional para representar a los trabajadores y trabajadoras sobrecargos en sus distintas categorías a su servicio y por tanto el reconocimiento de mi representada como titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales en la fuente de trabajo.

CUARTO. Pruebas. De conformidad con el artículo 872 apartado A, fracción VI y apartado B, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la parte actora ofreció:

Pruebas ofrecidas por el actor en escrito de demanda	
1.	Recuento.
2.	Documentales: <ul style="list-style-type: none"> A) Afiliaciones en original de los trabajadores y trabajadoras sobrecargos en todas sus categorías al servicio de AEROLITORAL, S.A. DE C.V. B) Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedidas a favor del mismo número de trabajadores y trabajadoras sobrecargos en todas sus categorías. C) Impresión simple del estatuto vigente dentro de ASSA DE MÉXICO. D) Original del extracto de la relación de acuerdos cotejada y autorizada del acta de asamblea general ordinaria de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

1991, con número de expediente CC-2390/1991-XXIII.	sociedad anónima de capital variable.	
2. El sindicato demandado ha perdido el mayor interés profesional para representar a los trabajadores y trabajadoras sobrecargos en todas sus categorías, mismos que laboran al servicio de la tercero con interés.	2. Esta organización sindical es la que representa el interés profesional mayoritario de los trabajadores que son cubiertos o regidos por el mencionado Contrato Colectivo de Trabajo.	2. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
3. Diversos trabajadores y trabajadoras sobrecargos en todas sus categorías, que prestan sus servicios a cargo de la empresa Aerolínea, S.A. de C.V. facultaron e instruyeron a la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, para demandar la titularidad y administración del Contrato Colectivo de Trabajo	3. Se deben estimar por negados los demás hechos, así como por ignorados aquellos que no hubieren sido propios.	3. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
4. ASSA de México, cuenta por mucho, con el respaldo de más del 10% de trabajadores agremiados, cubiertos por el Contrato Colectivo de Trabajo sobre el que se reclama su titularidad, sobre los trabajadores y trabajadoras sobrecargos en todas sus categorías, tal y como lo establece el artículo 245 Bis de la Ley Federal del Trabajo	3. Se deben estimar por negados los demás hechos, así como por ignorados aquellos que no hubieren sido propios.	4. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
5. Para acreditar el interés y representatividad, agregan: a) Afiliaciones en original. b) Copia simple de credencial para votar. c) Impresión simple del estatuto vigente de ASSA de México. c) Original del extracto de a relación de acuerdos del acta de	3. Se deben estimar por negados los demás hechos, así como por ignorados aquellos que no hubieren sido propios.	4. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS
CIUDAD DE MÉXICO, D.F. 06/02/2018

PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Definición de la lista de trabajadores con derecho a voto y recuento. Se requirió a diversas instituciones y a la patronal Aerolitoral, sociedad anónima de capital variable, con el fin de obtener la información para integrar el padrón de trabajadores votantes, en términos del artículo 897-F de la Ley Federal del Trabajo. Los informes se rindieron en los términos siguientes:

Del informe rendido por:	Oficios y anexos:
INFONAVIT	Oficio CGJ/GsrJCII/GAL/345/2025 , de fecha 05 de marzo de 2025, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. <ul style="list-style-type: none"> - Archivo en formato Excel y PDF de constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) con fecha de emisión del 3 de marzo de 2025.
INFONAVIT	Oficio SJ/CJCII/SAL/658/2025 . <ul style="list-style-type: none"> - Archivo en formato Excel y PDF con 1292 registros de trabajadores de la moral AEROLITORAL, S.A. DE C.V., del 01 bimestre del 2025.
SAT	Oficio 700-03-01-00- 00-2025-0661 . <ul style="list-style-type: none"> - Archivo en formato Excel y PDF con 1612 registros de trabajadores.
IMSS	Oficio 36.56.10.67.9200/0080 . <ul style="list-style-type: none"> - Archivo en formato Excel y PDF del listado de Trabajadores al servicio de Aerolitoral, S.A. de C.V., por e periodo de noviembre de 2024 a febrero del 2025.
Tercera interesada	<ul style="list-style-type: none"> a) Archivo formato Excel y PDF, con 1,245 registros correspondiente a trabajadores sindicalizados. b) Archivo formato Excel y PDF, con 155 registros correspondiente a trabajadores de confianza. c) Archivo formato Excel y PDF con 30 registros correspondiente a trabajadores con los que se terminó la relación laboral. d) Archivo formato Excel y PDF con 56 registros correspondiente a trabajadores que ingresaron a laborar.
CFCyRL	Oficio CFCRL/CGAJ-82.2.2/0381/2025 , firmado electrónicamente por Johana Cemarín Hurtado, Jefa de Departamento de Asesoría en Materia de Adquisiciones y Arrendamiento, adscrita al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con anexos, siendo los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> A) Cadena de correo electrónico en relación al oficio CFCRL/CGAJ-82.2.2/@0265/2025, de fecha 11 de marzo del año en curso. B) Digitalización de registro de resultados con número de folio CFCR_-CONTRATO-RESULTADOS-20240909-62984-10908, emitido con fecha 23 de septiembre de 2024, por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. C) Convenio del Contrato Colectivo de Trabajo y el tabulador con vigencia fecha 01 de octubre de

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS
 CIUDAD DE MÉXICO
 TELÉFONO: 56 23 15 13 18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



**TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

DECIMO SEGUNDO. Litis. Determinar si el sindicato actor tiene el derecho de ser nombrado titular y administrador del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que hace al gremio que representa, que rige las relaciones obrero-patronales de los trabajadores a que se refieren la fracción IV del artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo (sobrecargos) porque tiene la representación del mayor interés profesional de los empleados al servicio de la tercera interesada, esto conforme al artículo 245 bis segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

En vía de consecuencia:

- a) Que el sindicato demandado cese en la representación de los trabajadores y trabajadores sobrecargos en sus distintas categorías, al servicio de la empresa.
- b) Que la patronal reconozca al sindicato actor la referida titularidad.

12.1 Carga probatoria. Corresponde al actor demostrar el apoyo de la mayoría de las personas trabajadoras sobrecargos de la tercera interesada, con base en los artículos 386 bis y 389 de la LFT.

DÉCIMO TERCERO. Excepciones. De conformidad con lo sostenido en el auto de depuración, se determinó que las excepciones: a) *El parámetro de los derechos humanos*, b) *La representación del interés profesional*, y c) *Las pretensiones improcedentes respecto al interés profesional*, se resolverán al dictar la presente sentencia definitiva, por estar directamente relacionadas con el fondo del problema jurídico a resolver.

IV. SOLUCIÓN DEL CASO

DÉCIMO CUARTO. Fundamentos. Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado y establecer los elementos de la acción deducida, es necesario citar las siguientes premisas normativas:

De la recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, se obtiene:

“353. Para que un sindicato de rama de actividad pueda negociar un convenio colectivo de empresa debería bastar la prueba de que dicho sindicato cuenta con suficiente representatividad a nivel de empresa. (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 957; 346° informe, Caso núm. 2473, párrafo 1535; y 373° informe, Caso núm. 3021, párrafo 527).

1364. La negociación con la organización más representativa de nivel superior sólo debería llevarse a cabo en la empresa si cuenta con una representación sindical conforme a la legislación nacional. (Véase 356° informe, Caso núm. 2699, párrafo 1383)”.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende:

elección de directivas sindicales, o bien sanciones sindicales que limiten el derecho a votar y ser votado, se resolverán mediante el Procedimiento Especial Colectivo previsto en los artículos 897-A al 897-G de esta Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

“Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. [. .]

XXI Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos”.

Además, se realiza una transcripción de diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, por ser necesarios para la determinación que tomará este Tribunal.

Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo (...)

Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que obtenga el mayor número de votos de los trabajadores dentro de la empresa;

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo.

En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de trabajadores a su favor sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que voten por el sindicato de empresa o de industria.

El voto de los trabajadores será conforme al procedimiento contemplado en el artículo 390 Bis. El sindicato o sindicatos que conforme a lo dispuesto en el presente capítulo obtengan la mayoría de trabajadores, según sea el caso, obtendrán la Constancia de Representatividad correspondiente a fin de solicitar la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo en términos del artículo 387.

Artículo 389.- La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por los Tribunales, después de consultar a los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Para tal efecto, el sindicato deberá de promover el procedimiento especial colectivo

ORCE MANUELIZOLTERIO HERRERA
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con Sede en la Ciudad de México
Forma A-55



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Trabajo, a fin de que un Tribunal laboral realice la declaración correspondiente una vez que los trabajadores, mediante su voto personal, libre, directo y secreto, expresen su apoyo a uno u otro sindicato.

Es decir, son los trabajadores quienes en todo momento cuentan con la libertad de elegir el sindicato de su preferencia y una vez realizada la consulta correspondiente el Tribunal Laboral realizará la declaración del sindicato que cuenta con el mayor apoyo de los trabajadores para que represente los intereses de estos ante su patrón o empresa, así como para que negocie las condiciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Por otra parte, es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo ha hecho distinciones especiales para las trabajadoras y los trabajadores que conforman las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana,⁸ entendiéndose como miembro de las tripulaciones aeronáuticas⁹ a los siguientes:

- I. El piloto al mando de la aeronave (comandante o capitán);
- II. Los oficiales que desarrollen labores análogas
- III. El navegante; y
- IV. **Los sobrecargos.**

Lo anterior es así, dada la propia naturaleza de las funciones que realizan las jornadas de trabajo que cubren, los servicios que prestan y la forma en que se les ha de cubrir su salario y demás prestaciones laborales; las obligaciones especiales que contraen los patrones de este tipo de trabajadores, las causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo; pero sobre todo, por las obligaciones especiales que tienen los trabajadores miembros de las tripulaciones; todo lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas¹⁰.

En ese sentido, la propia Ley Federal del Trabajo, ha dispuesto que un sindicato gremial que afilie pilotos o sobrecargos podrá demandar la titularidad de un contrato que abarque la totalidad de trabajadores, únicamente por lo que hace al gremio que represente¹¹.

Si se presenta dicha demanda ante un Tribunal Laboral, será este el encargado de organizar la consulta a los **trabajadores del gremio en disputa**, a fin de que mediante su voto libre, directo y secreto manifiesten su apoyo al sindicato que actualmente ostenta la titularidad del contrato colectivo, o a favor del diverso sindicato que ha demandado la titularidad del mismo

En tal sentido, cuando se trate de conflictos entre sindicatos, el voto de los trabajadores (personal, libre, directo y secreto) es el mecanismo para su resolución y además, en la vía de procedimiento especial colectivo, según los

⁸ Artículo 215 de la Ley Federal del Trabajo.

⁹ Artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁰ Ver capítulo V "Trabajo de las Tripulaciones Aeronáuticas", artículos 225 a 245 bis de la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ Artículo 245 bis, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

KORUE MANTU, IZULIERHO HERRERA
100025 10 11 11



TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

artículos 123, apartado A, fracción XXII Bis, de la Constitución;¹² 389 y 897-A, párrafo segundo, de la ley laboral.¹³

Lo anterior es así, pues se trata de un proceso democrático en el que las personas trabajadoras son consultadas -como modelo de prueba- para determinar si un sindicato debe ser nombrado titular que administre un contrato colectivo de trabajo. A este respecto, es ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

RECUESTO, IDONEIDAD DE LA PRUEBA DE. El recuento a que se contrae el artículo 462 de la Ley Federal del Trabajo, que se practica por la autoridad laboral, tomando en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, es el momento procesal en donde se puede constatar la voluntad personal absoluta e irrestricta de los trabajadores respecto al sindicato a que pertenecen, o que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo; y precisamente por emitirse el voto ante la autoridad competente, tiene aquél el carácter de irrevocable en consideración a la firmeza y seguridad de las situaciones jurídicas dentro del proceso laboral.¹⁴

Para estar en condiciones de admitir el recuento, la SCJN definió vía jurisprudencia, un presupuesto procesal constitucional —denominado **principio de representatividad**— que el actor debe satisfacer primero, consistente en demostrar que cuenta, por lo menos, con la afiliación del 10% de las personas trabajadoras al servicio de la empresa donde rige el CCT, a la fecha en que presentó la demanda, cuyo objetivo es demostrar que el actor tiene una pretensión real y legítima de representar los intereses de los empleados, porque el procedimiento de titularidad tiende a perturbar la estabilidad jurídica de los contratantes del pacto colectivo.

ROBERTO NÚÑEZ ESCOBEDO HERRERA
SECRETARIO DE LA SALA
FORMA-A-55-13-18

¹² XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, **el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto.** La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

¹³ Art. 389.- La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por los Tribunales, después de consultar a los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Para tal efecto, el sindicato deberá de promover el procedimiento especial colectivo contemplado en el artículo 897 y subsecuentes de la presente Ley ante el Tribunal competente.

Art. 897-A.- [...]

Los conflictos entre sindicatos a los que se refieren los artículos 389 y 418 de esta Ley se resolverán únicamente a través de la consulta de los trabajadores, quienes manifestarán su voluntad a través del voto personal, libre, directo y secreto, por lo que no puede ser materia de negociación al ser elementos esenciales de la democracia y de los derechos humanos vinculados a ésta.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 242604. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-226, Quinta Parte, página 83 Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Se trata de los amparos directos en revisión 959/2020¹⁵ y 78/2023,¹⁶ cuyas razones constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades judiciales, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo vigente. Lo cual fue analizado en el auto de depuración donde se admitió la prueba de recuento, al haber sido acreditado el presupuesto constitucional del mínimo de representatividad.

Además, para la realización del recuento, se requiere de la integración oportuna de un **padrón confiable**, como una de las bases para garantizar que los procesos de elección a nivel sindical representen verdaderamente la voluntad de las personas trabajadoras con derecho al voto, según el artículo 897-F, fracciones I y II de la ley laboral.

Finalmente, la realización del recuento tiene las reglas que marca el artículo 897-F en relación con el 390 Bis, fracción III, incisos c) a j); ambos de la LFT, cuya esencia es:

Reglas del recuento
a. El juez faculta a los funcionarios o personal para realizar el recuento.
b. Cada parte puede acreditar previamente, representantes en el lugar de votación, para estar presentes en la instalación y acreditación de votantes, así como en el escrutinio y cómputo de votos.
c. El voto de los trabajadores se hará en forma personal, libre, directa y secreta.
d. Se hacen previamente tantas boletas de votación como trabajadores se hubieren acreditado, debidamente foliadas, selladas y autorizadas con la firma del funcionario comisionado; deberán contener los recuadros suficientes de acuerdo con el número de sindicatos participantes en la votación.
e. La votación inicia en la hora, fecha y lugar señalados en la convocatoria, con presencia de las partes que asistan.
f. El funcionario comisionado instalará las mamparas para la emisión del voto en secreto, así como la urna transparente para depositar los votos previo al ingreso de los trabajadores.
g. Se procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto, previa identificación con documento oficial vigente; y se les otorgará con su boleta para ejercerlo.
h. El funcionario comisionado proporcionará al trabajador su boleta, quien deberá dirigirse a la mampara colocada para marcarla en secreto.
i. Una vez marcada la boleta, se doblará para evitar mostrar el sentido del voto y se depositará en la urna; la persona votante deberá salir del lugar de la votación.
j. Concluida la votación, el funcionario procederá al escrutinio, abriendo cada urna, para extraer una a una cada boleta, examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a los representantes de las partes.
k. Las boletas no cruzadas y las marcadas en más de un recuadro se considerarán nulas, poniendo las boletas por separado conforme al sentido de cada voto, mientras que las nulas se colocarán por aparte.

JOSÉ MANUEL IZQUIERDO HERRERA
FOLIO 23 DE 33

¹⁵ Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, resuelto por unanimidad de votos, el 24 de noviembre de 2021.

¹⁶ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, resuelto por unanimidad de votos, el 28 de junio de 2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- I. El funcionario procederá al cómputo de los votos y anunciará su resultado en voz alta.
- m. Finalmente, el funcionario levantará acta de la prueba y solicitará a los representantes de las partes que la firmen. La negativa a hacerlo no afectará la validez del acta.

Por último, el segundo párrafo del artículo 245 bis de la Ley Federal del Trabajo señala que el sindicato gremial que afilie pilotos o sobrecargos podrá demandar la titularidad de un contrato que abarque la totalidad de trabajadores, por lo que hace al gremio que represente. La pérdida de la mayoría declarada por los Tribunales, después de consultar a los trabajadores del gremio en disputa mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo

14.1. Análisis de los hechos y las pruebas. De acuerdo con los artículos 835, 836 y 842 de la Ley Federal del Trabajo¹⁷ se procede al análisis de las actuaciones y elementos que constan en el expediente.

De lo narrado en los **Antecedentes** de esta sentencia y en el **Planteamiento del caso**, así como del modelo de prueba expuesto, fueron ofrecidas por el actor la documental, consistente en diversas constancias, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; así como el **recuento**, mismo que requirió ser preparado, por disposición de la fracción I del artículo 897-F, de la ley laboral, vía solicitud de los informes a diversas autoridades y a la patronal demandada.

El **9 de junio de 2025** se dictó el "*Auto de depuración*", en el que atendiendo a los argumentos hechos valer en audiencia incidental por el sindicato actor y sindicato demandado, se integró el padrón confiable para efectos del desahogo de la prueba de recuento, mismo que ascendió a 493 trabajadores con derecho a voto.

DÉCIMO QUINTO. Valoración de las pruebas. Respecto de las pruebas ofrecidas por el sindicato actor y que fueron admitidas mediante auto de depuración de 9 de junio de 2025, se enlistan las siguientes, así como la valoración que emite este Tribunal.

15.1 De las ofrecidas por el actor en la demanda:

15.1.1. El recuento. Su valoración se realizará en el punto 15.3 de esta sentencia.

15.1.2. Documentales consistentes en:

- a) Afirmaciones en original de la mayoría de los trabajadores y trabajadoras sobrecargos en todas sus categorías.
- b) Copia simple de la credencial para votar del mismo número de trabajadores.

¹⁷ Artículo 835 - La instrumental es el conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

Artículo 836.- El Tribunal estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS
 SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
 CARRILLO DE LA GARZA, 111
 P.O. BOX 10000, MÉXICO, D.F. 06702
 TELÉFONO: (52) 55 56 22 11 11
 FAX: (52) 55 56 22 11 11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- c) Impresión simple del estatuto vigente de ASSA de México.
- d) Original del extracto de la relación de acuerdos del Acta de Asamblea General Ordinaria de 10 de julio de 2024.
- e) Impresión simple del extracto de la relación de acuerdos tomados del Acta de Junta de Comité de 16 de julio de 2024.
- f) Impresión simple de resolución CFCRL-MODMIEMBROS-2025C128-4899-0157, emitida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de 14 de febrero de 2025.

A estas documentales ya se les otorgó eficacia probatoria mediante auto de depuración de 9 de junio de 2025, pues se tomaron en consideración para la demostración del principio de representatividad del 10% exigido por precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el padrón confiable y admitir la prueba de recuento.

15.1.3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Merecen eficacia demostrativa de acuerdo con el conjunto de constancias que existen en el expediente; se valoran en especial las afiliaciones exhibidas por el actor, con lo cual acreditó que si contaba con trabajadores afiliados; así como también con el acta final de recuento, en la cual el actor obtuvo la mayoría de votos.

15.2. De las ofrecidas por el sindicato demandado.

15.2.1. Documental consistente en los estatutos vigentes de la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México. A esta documental ya se le otorgó eficacia probatoria mediante auto de depuración de 9 de junio de 2025, pues se tomó en consideración para la demostración del principio de representatividad del 10% exigido por precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el padrón confiable y admitir la prueba de recuento.

15.2.2. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Merecen eficacia demostrativa de acuerdo con el conjunto de constancias que existen en el expediente; sin embargo, no benefician a su oferente pues de las constancias que obran en autos, en especial el acta final de prueba de recuento, se advierte que el demandado no obtuvo la mayoría de votos. los que se acredita que este no cuenta con el respaldo de la mayoría de las personas trabajadoras sobrecargos.

15.3. Valoración de la prueba de recuento.

Conforme a lo ordenado en el referido auto de depuración, el recuento se realizó los días 30 de junio, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de julio, todos de 2025, tal y como se advierte de las actas respectivas, levantadas por el personal con fe pública comisionado para su desahogo. Del análisis de las actas levantadas en cada una de las fechas en las que se llevó a cabo el recuento, se advierte que

ARQUEMANTHI IZQUIERDO HERRERA
160962513113

Elementos esenciales para la valoración de prueba de recuento (artículo 390-Ter, fracción II de la Ley Federal del Trabajo)	
Fecha y hora:	Conforme a lo ordenado, se llevó a cabo los días 30 de junio, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de julio, todos de 2025, dando inicio a las 9:30 y concluyendo a las 14:30 horas, con excepción de los dos últimos días 10 y 11 de julio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	2025, en los que el horario fue de las 9:30 horas a las 16:00 horas.
Lugar:	Sala privada número 1, en piso 2 de este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México, con domicilio ubicado en: Carretera Picacho-Ajusco 200, Jardines en la Montaña, Tlalpan, 14210 Ciudad de México. Instalaciones seleccionadas por las partes a efecto de garantizar el adecuado desahogo de la prueba.
Publicidad:	Conforme a la razón actuarial de 16 de junio de 2025, levantada por fedataria de este Tribunal, se dio fe de la colocación de la convocatoria en puntos estratégicos de las instalaciones de la patronal, así como del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, puntos que se considerados adecuados para a difusión de la prueba y que tuvo la debida publicidad.
Comparecencia de las partes:	Tal y como consta en las actas levantadas como parte del desahogo de la prueba de recuento, esta se desarrolló en presencia de observadores tanto del sindicato actor como del demandado. Observadores quienes fueren identificados por la fedataria designada.
Seguridad	Al realizarse la prueba de recuento en las instalaciones de este Tribunal, se contó con el auxilio del personal de seguridad encargado de la misma al interior y exterior del mismo, sin que se registran actos que afectaran el desarrollo de la diligencia.
Acciones tendientes a garantizar el voto personal, libre, directo y secreto:	La fedataria judicial dio fe de: <ul style="list-style-type: none"> ➤ La colocación de las mamparas para garantizar la secrecía y libertad del voto. ➤ Se puso a la vista la urna vacía y sellada para asegurar la transparencia en la votación. ➤ Se mostró a los comparecientes las 593 boletas elaboradas, de las cuales pudieron verificar que estaban numeradas, selladas, autorizadas y sin alguna marca previa. <p>Con base en la copia autorizada del padrón, que obra agregado en autos, una a una, las personas trabajadoras fueron localizadas en la citada lista y fueron identificadas por los fedatarios judiciales, ello con el fin de cerciorarse que la persona votante, efectivamente se le hubiera reconocido su derecho a votar y que fuera aquella, cuya identidad fue verificada con la credencial con fotografía que tuvo a la vista.</p>

RODOLFO MANUEL POLICARPO HERRERA
FOLIO 111 DE 12, 8041
FOLIO 111 DE 12, 8041
FOLIO 111 DE 12, 8041

Concluida la jornada de votación a las 16 horas del 11 de julio de 2025, los fedatarios judiciales cancelaron las boletas sobrantes, cuyo número ascendió a **115**; en primer término los fedatarios judiciales, en presencia de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO

decidieron no votar, pues sería absurdo que del no ejercicio de un derecho (votar), surja otro derecho (titularidad) por encima de los que participaron

Entonces se determina que si el actor obtuvo la mayoría de los votos de los trabajadores sobrecargos que asistieron a la diligencia de recuento, tiene derecho a la titularidad del contrato colectivo de trabajo, por lo que hace al gremio que representa, que rige las relaciones obrero-patronales de los trabajadores a que se refiere la fracción IV del artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo (sobrecargos); sobre todo, cuando ese cúmulo de personas emitió su voto de manera personal, libre, directa y secreta, con fundamento además en lo señalado en el segundo párrafo del artículo 245 bis de la referida ley laboral.

Interpretación que se considera idónea atendiendo al principio de representatividad, reconocido el artículo 123, apartado "A", fracción XXX bis, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana, este tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que conforman el presente expediente como lo refiere el artículo 836 de la ley laboral; del análisis de estas y en especial del recuento, queda plenamente acreditado que quien debe ser declarado como el titular del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la fuente de trabajo, por lo que hace al gremio que representa es el actor, en virtud de haber obtenido la mayoría de votos de los trabajadores votantes de su gremio.

En esa inteligencia, el sindicato demandado ha perdido la titularidad y administración por lo que hace a los sobrecargos en todas sus categorías comprendidos por el Contrato Colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales de la patronal Aerolitoral, S.A. de C.V., con tales trabajadores conservando su titularidad respecto de los demás trabajadores cubiertos por dicho contrato colectivo.

Por otro lado, se precisa que el demandado Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Comunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana, ha perdido el interés profesional y la representación de los trabajadores a que se refiere la fracción IV del artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo (sobrecargos), al servicio de Aerolitoral, S.A. de C.V., en favor de la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, por así haberlo determinado la mayoría de los trabajadores sobrecargo a través de su sufragio, personal, libre, secreto y directo.

En consecuencia se declara a la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México titular y administrador del Contrato Colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales de los trabajadores antes referidos, por lo que hace al gremio que representa (sobrecargos).

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 387, 388, fracción I, 389, todos de la ley laboral, por lo que hace a la prestación reclamada a la patronal consistente en que reconozca la titularidad del contrato a favor de la parte actora; la patronal Aerolitoral, S.A. de C.V., queda obligada a reconocer al actor como titular del contrato colectivo de trabajo, por lo que hace al gremio que representa, que rige las relaciones

JORGE MANUEL IZQUIERDO HERRERA
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos
Módulo 27, 17 de 17



TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, se estima que dicha manifestación no afecta de manera alguna el desarrollo ni resultado de la prueba de recuento, mucho menos los derechos sindicales de las personas trabajadoras con derecho a voto, ni de las partes procesales en el presente asunto, lo anterior ya que es cierto que a cierre de cada una de las actas no se estableció el número de boletas que faltan por ser utilizadas.

Sin embargo, ello atendió a que al inicio de la prueba de recuento, se puso a la vista de los observadores por los sindicatos concurrentes el total de 493 boletas de votación, correspondientes al número de trabajadores con derecho a voto; y al finalizar el desahogo de dicha prueba, se dio cuenta a los mismos con las 115 boletas de votación inutilizadas.

En tal sentido, el inicio de la prueba ocurrió el día 30 de junio de 2025 a las 9 horas con 30 minutos, concluyendo la misma a las 16 horas del 11 de julio de 2025; y si bien la prueba de recuento se llevó a cabo durante 10 días hábiles, se establece que el desahogo de la misma es una sola diligencia, sin que se pueda estimar que la misma puede dividirse por días, es decir, iniciarla y concluirla cada día, con las formalidades que ello conllevaría, tales como contar los votos dentro de la urna y las boletas restantes por ser utilizadas.

Máxime que como se estableció en el acta de desahogo de la prueba de recuento en su primer día, la urna de votación fue sellada y firmada por los funcionarios judiciales y observadores de ambos sindicatos, ello con el propósito de asegurar los votos depositados.

Sin que se estimara necesario realizar el conteo de las boletas sobrantes por cada uno de los días de votación, pues al concluir la prueba de recuento se contaría el número total de votos depositados dentro de la urna, así como el número final de boletas sin utilizar, números que coincidirían y en efecto coincidieron con el total de boletas elaboradas por este Tribunal para el desahogo de la multitudinaria prueba de recuento, circunstancia acreditada en el acta número 10 de la misma.

15.4.3. Manifestaciones de ambos sindicatos respecto a la comisión de posibles actos que atenten contra el derecho de voto libre y secreto de las personas trabajadoras.

En el día 5 del desahogo de la prueba de recuento, se dio cuenta que siendo aproximadamente las 10 horas del 4 de julio de 2025, una persona del sexo masculino identificado como Erick Vázquez Trejo se acercó a los oficiales de seguridad del edificio de este Tribunal, ya que refirió que dos personas más del sexo masculino lo intimidaron con motivo de las votaciones que se llevan a cabo en el interior del edificio; por lo cual, la policía auxiliar le solicitó a estas dos personas que se retiraran de las inmediaciones del lugar.

En acta de desahogo de prueba de recuento en su día número 6, el apoderado del sindicato actor manifestó lo siguiente:

“...hay reportes de que los trabajadores son abordados en el centro comercial frente a este Tribunal, así como el puente peatonal; y el segundo escrito relacionado con la campaña de medios y por tanto proselitista que continúa realizando el sindicato demandado en pleno desarrollo del ejercicio de recuento en que nos encontramos (...)”

REGISTRADO EN EL PÓRTO DE LA FEDERACIÓN
FOLIO 21 DE 13178

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Respecto a las excepciones que el sindicato demandado ha denominado "el parámetro de los derechos humanos" y "la representación del interés profesional" se advierte que no se tratan en sí mismas de excepciones, sino que buscan fundamentar aquella denominada "las pretensiones improcedentes respecto al interés profesional" la cual se analiza a continuación.

Manifiesta el sindicato demandado que resultarían improcedentes las pretensiones señaladas por el sindicato actor, a saber:

"B) La declaratoria de la representatividad porcentual y real que corresponde a cada sindicato.

C) El cese en la representación de los trabajadores y trabajadores sobrecargos en sus distintas categorías, al servicio de la empresa.

Señala lo anterior, en virtud de que el presente procedimiento sólo debería dirimir la pérdida, o no, de la mayoría del interés profesional de la organización sindical demandada.

Al respecto, se determina declarar improcedente la excepción manifestada por el sindicato demandado por las siguientes razones.

El sindicato actor reclamó del sindicato demandado a pérdida de la titularidad y administración del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la empresa Aerolitoral, S.A. de C.V. y los trabajadores y trabajadoras sobrecargos a su servicio en todas sus categorías.

De lo que se estima que, en vía de consecuencia, solicita la declaratoria de la representatividad porcentual y real que corresponde a cada sindicato y el cese en la representación de los trabajadores y trabajadoras sobrecargos en sus distintas categorías, al servicio de la empresa.

Ahora, tal como quedó demostrado mediante la prueba de recuento aportada por la parte actora, la mayoría de los trabajadores sobrecargos que laboran para la patronal, han determinado que la parte actora representa sus intereses, por lo que hace a gremio que representa, por lo que al tratarse de la prueba idónea para dirimir estos conflictos en términos del artículo 897-A de la Ley Federal del Trabajo, se declara improcedente la excepción en estudio.

Finalmente, por lo que hace a los alegatos vertidos por las partes, toda vez que de los mismos no se advierten argumentos que no hayan sido objeto de análisis en párrafos anteriores, se considera innecesario emitir mayor pronunciamiento respecto a los mismos.

V. CONCLUSIONES

Por un lado:

- Si la representatividad de las organizaciones sindicales debe asumirse como un presupuesto procesal de rango constitucional -artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis de la Constitución-.

JORGE MANUEL ZOLTERO HERRERA
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos
México, D.F. 06700



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- Si en conflictos entre sindicatos por titularidad de contrato colectivo de trabajo el voto de los trabajadores es el mecanismo para su resolución.
- Si en auto de depuración se admitió la prueba de recuento, por ser la idónea para resolver los conflictos de titularidad del contrato.
- Si en la votación realizada resultó que de **304** votos obtenidos por el sindicato actor representan el **80.42%** del total de trabajadores con derecho a voto que asistieron a sufragar **378**; a su vez, representan el **61.66%** de las personas trabajadoras que comprenden el total de los trabajadores con derecho a voto enlistados en el padrón confiable, **493**.

Entonces procede declarar que el **actor**, por lo que hace al gremio que representa, es el legítimo representante de la voluntad y el mayor interés profesional de los trabajadores a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de la Ley Federal del Trabajo, que prestan sus servicios para la **patronal demandada** y, como consecuencia, le corresponde la titularidad del contrato colectivo de trabajo vigente en la fuente de trabajo **respecto de dichos trabajadores**

En consecuencia, también es procedente la pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo en perjuicio del **sindicato demandado**, por lo que hace al gremio que representa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 245 bis de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, también se obliga a la patronal a reconocer al **actor**, por lo que hace al gremio que representa, como titular del Contrato Colectivo de Trabajo, respecto a los trabajadores a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de la Ley Federal del Trabajo, (sobrecargos), con las consecuencias jurídicas que ello implica, previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, se debe ordenar la captura de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 841, 842 y 897-D de la Ley Federal del Trabajo, se resuelve:

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, acreditó la acción de titularidad del contrato colectivo, por lo que hace al gremio que representa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 245 bis de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Se declara que la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México es titular del contrato colectivo de trabajo, por lo que hace al gremio que representa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 245 bis de la Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones

JORGEMANRIELEGORRIVERDIA
30/06/25 15:13:18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

laborales entre la empresa Aerolitoral, sociedad anónima de capital variable y los trabajadores a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de la Ley Federal del Trabajo (sobrecargos).

TERCERO. Se condena al Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Comunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana de la pérdida de la titularidad de dicho contrato colectivo de trabajo, **por lo que hace al gremio que representa el actor de conformidad con el segundo párrafo del artículo 245 bis de la Ley Federal del Trabajo.**

CUARTO. Aerolitoral, **sociedad anónima de capital variable** queda obligada a reconocer al actor, **por lo que hace al gremio que representa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 245 bis de la Ley Federal del Trabajo** como titular del Contrato Colectivo de Trabajo, respecto a los trabajadores a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de la Ley Federal del Trabajo, con las consecuencias previstas en la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, se ordena la captura de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Sindicato actor	Personal en audiencia
Sindicato demandado	Personal en audiencia
Empresa tercero interesada	Personal en audiencia

Publíquese en el boletín judicial para efectos de generar la versión pública.

Así lo resolvió en definitiva y firma **Roberto Ariel Rodríguez Vázquez**, Juez de Distrito especializado en materia laboral, adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México asistido del Secretario Instructor Jorge Manuel Izquierdo Herrera, quien actúa y da fe en sustitución temporal de la Secretaria **Alejandra Licano Jiménez**, encargada de la instrucción del presente procedimiento. Doy Fe.

(Firma electrónica)

(Firma electrónica)

Juez

Secretario

JORGE MANUEL IZQUIERDO HERRERA
10000251311318



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

120408247_638899895245766936.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE MANUEL ZQUIERDO FERRERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
Número Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.9a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX):	05/08/25 17:19:51 - 05/08/25 11:19:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae 33 6a 9d d2 dc 27 9d 9e 43 a4 f1 99 ab 45 8a 3b 94 04 d2 53 1b 33 4c 3d de dc 1d 02 ea de ca cd e5 80 38 fc de 42 86 c6 8e 1b 7e af 3f 0c 44 3b 99 64 ae 97 84 16 0f 20 12 a4 c5 45 0c 70 5e f5 22 be f5 3c bf 6c 9c ac 6e f3 14 f4 da 5e c8 05 db 08 d8 70 98 03 7a 4a 33 ba 17 0e ce 0c d1 f4 2f ef c2 58 ed 6b f8 05 b8 f4 8b 99 4d a0 2d 27 87 5b 85 67 f5 40 2c 9 6a 9 b9 98 43 00 0c 5b 55 b4 d2 02 44 24 e9 82 1c c1 7f 3e 39 66 31 dd e8 ef 4a df 3f 17 f 56 ac 37 5e dc fa 62 f8 f6 ef f0 f b3 56 87 3e fc da 9c fe e6 c9 e9 da 42 1f 58 8f 05 9d 5e 41 a6 e4 44 12 f3 a0 e7 e8 fc 77 4b 5c c5 5e c1 73 e7 cf ed e6 31 14 58 1e 71 02 0b f8 55 82 ed 1e ff d4 73 03 ca ab 68 71 9b bb 28 b0 06 e6 d3 6a 5a 67 ee 04 49 9b f3 03 e7 c9 72 b9 0b 8e 62 63 7d e 08 88 9c 10 a9 d6			
OCSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/25 17:19:51 - 05/08/25 11:19:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.9a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/25 17:19:51 - 05/08/25 11:19:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	33548456			
Datos estampillacos:	schsY8PZAebwRSpuWed1V4HNjs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO ARIEL RODRIGUEZ VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bc.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/08/25 17:20:51 - 05/08/25 11:20:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 9f 0a 5a bf 67 c3 38 c8 82 35 27 32 de 10 6c 28 bd 63 23 c4 e2 48 6d 8e ab 44 a0 e8 89 9e f3 32 95 df 47 61 fb 45 b2 74 ab df e8 b3 fa a5 50 b0 8b fd 33 f4 2e 6b d7 55 c9 69 a2 3c c0 1b 11 b1 ca 28 3b 45 86 d5 ce 8f fd 42 93 c2 0d 76 f8 0d 3d 8b c1 e1 28 21 6c a4 50 8a 7e bc 82 99 77 cf 07 ec eb 46 4c 10 6d 24 13 4d 2b 56 95 57 72 37 82 16 dc f5 ad 27 de 12 fc fe 67 fc 06 73 ac 49 24 12 ee dc 44 ec 05 38 e2 75 98 6d 51 47 d0 9c 14 61 8d 71 1a f8 c7 73 71 7e a9 a2 82 44 06 ed bb c9 98 88 f2 3f a3 e4 20 9b 8d cf 7c 21 ae 2b eb 76 13 83 2c c1 43 60 e9 13 53 65 29 8a 6d 14 db 85 78 c6 d0 78 f6 a1 bc c0 7d c4 a3 50 b4 38 ad 6a d1 88 ca 11 01 f8 b7 84 83 07 b0 39 90 3b e1 9c dc a1 b3 b9 3d 16 59 50 2d 2c 8d fd 3d 27 b4 5d 20 fe f5 fe d1 d3 1e 67 11 99 e2 94 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/08/25 17:20:51 - 05/08/25 11:20:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bc.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/25 17:20:51 - 05/08/25 11:20:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	33549387			
Datos estampillados:	DyV9Heu7i0Arv1/IAjIO4eiDAQ=			